

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

Pedro Antonio Flores
Rosa

Recurrido

vs.

Servicios Sanitarios de
P.R. Inc., h/n/c A-1
Portable Toilets Service

Peticionario

CLAN201900480

CERTIORARI

procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Ponce

Sobre: Despido
Injustificado, Salarios

Civil Núm.:
J PE2018-0016

Panel integrado por su presidenta, la Juez Ortiz Flores, el Juez Rivera Colón y la Juez Lebrón Nieves.

Rivera Colón, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de mayo de 2019.

Tras examinar la naturaleza y procedencia del caso de autos, el cual surge de una Sentencia emitida en rebeldía al amparo de la Ley Núm. 2, *infra*, el recurso de apelación presentado ante nuestra consideración será acogido como una petición de *certiorari*, aunque conservará la clasificación alfanumérica asignada por la Secretaría de este Tribunal.¹

Comparece Servicios Sanitarios de PR, Inc. h/n/c/A-1 Portable Toilets Service y solicita que revisemos la Sentencia dictada el 11 de abril de 2019 y notificada el 17 de igual mes y año, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce (TPI). Mediante el referido dictamen, el TPI declaró Ha Lugar la querrela presentada por el señor Pedro Antonio Flores Rosa (Sr. Flores Rosa).

Examinada la comparecencia de la parte peticionaria, así como el estado de derecho aplicable, procedemos a disponer del

¹ Véase la Sección 4 de la Ley Núm. 2, *infra*.

presente caso mediante los fundamentos que exponremos a continuación.

-I-

El 19 de enero de 2018, el Sr. Flores Rosa presentó una querrela contra la parte peticionaria sobre despido injustificado al amparo de la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, según enmendada, 29 LPRA sec. 185a, *et seq.* Éste se acogió al procedimiento sumario laboral establecido en la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, según enmendada, 32 LPRA secs. 3118-3132. En síntesis, alegó que desde el 1 de mayo de 2017 ha sido suspendido de empleo y sueldo de manera indefinida y/o por más de tres meses, en contravención al Artículo 5 de la Ley Núm. 80, *supra.* A esos efectos, esbozó una serie de hechos particulares para sostener su reclamación.

El 7 de junio de 2018, el TPI autorizó, a solicitud del recurrido, emplazar mediante edicto. Ello, tras éste haber acreditado las gestiones realizadas por el emplazador para emplazar personalmente a la parte peticionaria.

El 22 de junio de 2018, el edicto fue publicado y el 28 de igual mes y año, se envió por correo certificado con acuse de recibo copia del emplazamiento y querrela a la dirección postal de la parte peticionaria. Ésta quedó notificada del emplazamiento y la querrela el 3 de julio de 2018.

El 23 de julio de 2018, la parte peticionaria presentó ante el TPI una moción titulada “Solicitud para que se Declare la Nulidad del Emplazamiento por Edicto”. Mediante la referida moción, sostuvo que las gestiones realizadas por el emplazador esbozadas en la declaración jurada eran falsas. Por tal motivo, solicitó que se decretara la nulidad del emplazamiento.

El 26 de julio de 2018, el Sr. Flores Rosa presentó una “Moción en Oposición a Nulidad de Emplazamientos”.

El 17 de septiembre de 2018, se celebró una vista a los fines del Tribunal dilucidar la validez del emplazamiento. Luego del desfile de la prueba testimonial, la cual incluyó el testimonio del emplazador, el Foro primario declaró No Ha Lugar la “Solicitud para que se Declare la Nulidad del Emplazamiento por Edicto”. El TPI determinó que el emplazador realizó todas las gestiones razonables para emplazar personalmente a la parte peticionaria sin éxito alguno, que el emplazamiento por edicto se expidió conforme a derecho y que el peticionario fue debidamente notificado de la reclamación en su contra. Ese día, en corte abierta, se le anotó la rebeldía a la parte peticionaria por no haber contestado la querella en el término provisto por la Ley Núm. 2, *supra*.

Así las cosas, el 11 de abril de 2019, el TPI dictó Sentencia declarando Ha Lugar la querella presentada por el Sr. Flores Rosa.

Inconforme con la determinación, el 29 de abril de 2019, la parte peticionaria compareció ante este Tribunal de Apelaciones y le imputó al TPI la comisión de los siguientes errores:

Primer error: Erró el Tribunal de Primera Instancia como cuestión de hecho y de derecho al dictar sentencia en rebeldía, sin haberse cumplido con la vista evidenciaría, siendo reclamaciones que no se presumen por Ley.

Segundo error: Erró el Tribunal de Primera Instancia como cuestión de derecho al anotar la rebeldía a la parte apelante.

El 9 de mayo de 2019, dictamos Resolución y le concedimos al Sr. Flores Rosa un término a vencer el jueves, 16 de mayo de 2019, para que presentara su alegato en oposición. Éste no compareció ni presentó su alegato en oposición, por lo que procedemos a resolver sin su comparecencia.

-II-

La Ley Núm. 2, *supra*, provee un mecanismo procesal sumario de reclamaciones laborales para la rápida consideración y adjudicación de las querellas de obreros y empleados contra sus

patronos por “cualquier derecho o beneficio, o cualquier suma por concepto de compensación por trabajo o labor realizados para dicho patrono, o por compensación en caso de que dicho obrero o empleado hubiere sido despedido de su empleo sin causa justificada”. Sección 1 de la Ley Núm. 2, 32 LPRA sec. 3118; *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723 (2016); *Lucero v. San Juan Star*, 159 DPR 494 (2003); *Rodríguez v. Syntex P.R., Inc.*, 148 DPR 604 (1999). Dichas reclamaciones, por su naturaleza y finalidad, ameritan ser resueltas con celeridad para así lograr los propósitos legislativos de proteger el empleo, desalentar los despidos injustificados y proveerle al obrero despedido medios económicos para su subsistencia mientras consigue un nuevo empleo. *Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc.*, 174 DPR 921 (2008); *Ruiz v. Col. San Agustín*, 152 DPR 226, 231 (2000).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha destacado la importancia de respetar la naturaleza sumaria de este tipo de reclamación y de no permitir que las partes “desvirtúen dicho carácter especial y sumario”. *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, 147 DPR 483, 493 (1999). Cónsono con lo anterior, la Sección 3 de la Ley Núm. 2, 32 LPRA sec. 3120, establece que las Reglas de Procedimiento Civil serán aplicables a este mecanismo, en todo aquello que no esté en conflicto con el carácter sumario del procedimiento. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, supra*, a la pág. 745. Por medio de este Artículo, “el legislador pretendió asegurar que mediante ningún mecanismo pudiera desvirtuarse el carácter sumario y de rápida resolución que impregna todo el procedimiento previsto en la ley”. *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc., supra*, a las págs. 493-494.

El trámite sumario de dicho estatuto se instituyó con el ánimo de remediar la inequidad económica existente entre las

partes y esta pieza legislativa fue diseñada para favorecer más al obrero que al patrono, sin privarle a este último de su derecho a defenderse adecuadamente. *León v. Rest. El Tropical*, 154 DPR 249 (2001). Por razón de su carácter reparador, esta ley debe ser interpretada liberalmente a favor del empleado. *Ruiz v. Col. San Agustín, supra*.

La Sección 3 de la Ley Núm. 2, *supra*, dispone unos términos cortos para que un patrono querellado pueda presentar y servir al querellante su alegación responsiva ante el foro de primera instancia. Sobre este proceso, establece que:

[e]l secretario del tribunal notificará a la parte querellada con copia de la querrela, apercibiéndole que deberá radicar **su contestación por escrito**, con constancia de haber servido copia de la misma al abogado de la parte querellante o a esta si hubiere comparecido por derecho propio, **dentro de diez (10) días después de la notificación, si esta se hiciera en el distrito judicial en que se promueve la acción**, y dentro de quince (15) días en los demás casos, y apercibiéndole, además, que si así no lo hiciera, se dictara sentencia en su contra, concediendo el remedio solicitado, sin más citarle ni oírle. Solamente a moción de la parte querellada, la cual deberá notificarse al abogado de la parte querellante o a ésta si compareciere por derecho propio, en que se expongan bajo juramento los motivos que para ello tuviere la parte querellada, podrá el juez, si de la faz de la moción encontrara causa justificada, prorrogar el término para contestar. En ningún otro caso tendrá jurisdicción el tribunal para conceder esa prórroga.

(Énfasis nuestro).
32 LPRA sec. 3120.

Por su parte, la Sección 4 de la Ley Núm. 2, *supra*, en cuanto a los criterios para que un tribunal dicte una sentencia en rebeldía, en lo pertinente, dispone:

Si el querellado no radicara su contestación a la querrela en la forma y en el término dispuestos en la sec. 3120 de este título, **el juez dictará sentencia contra el querellado, a instancias del querellante, concediendo el remedio solicitado. La sentencia a esos efectos será final y de la misma no podrá apelarse.**

Se dispone, no obstante, que la parte afectada por la sentencia dictada en los casos mencionados en esta sección podrá acudir mediante auto de certiorari al Tribunal de Apelaciones, en el término jurisdiccional de diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia **para que se revisen los procedimientos exclusivamente.**

(Énfasis nuestro).
32 LPRA sec. 3121.

La consecuencia de que el querellado no conteste dentro del término prescrito sin acogerse a una prórroga conforme a las exigencias de la Sección 3 de la Ley Núm. 2, o cuando del expediente no surjan las causas que justifiquen la dilación, es la anotación de la rebeldía y la concesión del remedio solicitado sin más citarle ni oírle. *León García v. Restaurante El Tropical, supra*. En virtud de ello, como norma general, luego de que se extinga el término para contestar la querrela sin que se haya justificado adecuadamente la incomparecencia, el tribunal está impedido de tomar cualquier otra determinación que no sea anotarle la rebeldía al querellado. El lenguaje de la ley no es discrecional. A ello queda limitada la jurisdicción del tribunal según establecida por la Sección 3 de la Ley Núm. 2, *supra*. *Vizcarrondo Morales v. MVM Inc., supra*, a la pág. 935.

Es menester señalar, que el hecho de que se le haya notado la rebeldía a una parte no garantiza una sentencia a favor del querellante. *Vizcarrondo Morales v. MVM Inc., supra*, a la pág. 937. Ello, ya que al dictarse una sentencia en rebeldía las alegaciones concluyentes, las conclusiones de derecho y los hechos alegados de forma generalizada no son suficientes en derecho para sostener una adjudicación a favor del querellante. Íd. Ante esas circunstancias, el Tribunal debe celebrar las vistas que sean

necesarias y adecuadas para tomar una determinación al respecto. Íd; *Ocasio v. Kelly Servs.*, 163 DPR 653, 672 (2005).

-III-

En el presente caso, no está en controversia que el 3 de julio de 2018 la parte peticionaria quedó debidamente notificada de la reclamación incoada en su contra. Por tanto, ésta tenía hasta el 13 de julio de 2018 para contestar la querella. Al no haberla contestado dentro del término establecido en la Sección 3 de la Ley Núm. 2, *supra*, el TPI le anotó la rebeldía y emitió Sentencia declarando Ha Lugar la querella. Insatisfecha, la parte peticionaria presentó el recurso de epígrafe mediante el cual plantea que el TPI erró al anotarle la rebeldía y al no celebrar una vista evidenciaria por entender que las alegaciones de la querella son insuficientes en derecho.

Conforme expusimos, la Sección 4 de la Ley Núm. 2, *supra*, es clara al establecer que, si un querellado no contesta la querella dentro del término establecido en esa ley, el juez dictará sentencia concediendo el remedio solicitado. A renglón seguido dispone que “[l]a sentencia a esos efectos será final y de la misma no podrá apelarse.” La parte afectada podrá acudir ante este foro mediante recurso de *certiorari* para que se revisen los procedimientos exclusivamente. Reiterado el marco jurídico aplicable, pasemos a analizar si los procedimientos ante el TPI se llevaron a cabo conforme a derecho.

Según reseñamos, el TPI celebró una vista evidenciaria a los fines de dilucidar la validez del emplazamiento. Tras desfilada la prueba, dicho foro determinó que el emplazador realizó todas las gestiones razonables para lograr emplazar personalmente a la parte peticionaria y concluyó que el emplazamiento se efectuó conforme a derecho. Así, el TPI le anotó la rebeldía por no haber

contestado la querrela dentro del término establecido en la Ley Núm. 2, *supra*.

Por otra parte, de un examen de las alegaciones de la querrela, consideramos que los hechos esbozados son específicos y suficientes en derecho para sostener la sentencia en rebeldía dictada. Por tanto, resulta innecesaria la celebración de una vista evidenciaria.

Así pues, los hechos narrados son demostrativos de que el TPI llevó a cabo los procedimientos conforme a derecho. En consecuencia, denegamos expedir el auto solicitado.

-IV-

Por los fundamentos expuestos, denegamos el auto de *certiorari* solicitado por Servicios Sanitarios de PR, Inc. h/n/c/A-1 Portable Toilets Service.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones